CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que, fue allegado memorial dentro del cual el vocero judicial de la parte actora solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos dentro de la presente ejecución, así como la ampliación de la medida cautelar teniendo en cuenta que la decretada por este Despacho Judicial lo fue en $ 84.000.000 millones de pesos y la liquidación de crédito asciende a más de $ 240.000.000 millones de pesos.

Finalmente solicita se insista nuevamente a las entidades bancarias a fin de que se sirvan dar cumplimiento a las medidas cautelares decretadas en tanto que el crédito perseguido le es inoponible a la excepción de inembargabilidad.

Se deja constancia en el sentido que, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que figura el Depósito Judicial **No. 454130000025286 por valor de $4.000.000** por concepto de costas procesales consignadas por la entidad demandada, para lo cual se adjunta al proceso comprobante del mismo para los fines pertinentes.

Se informa además que, el vocero judicial de la parte demandante reasumió el poder a él otorgado, cuenta con facultad expresa para recibir conforme al poder obrante a folio 1.0 del expediente digital del cuaderno ordinario.

Finalmente se informa que, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, en su artículo 21 literal e) dispuso la transformación del Juzgado 002 Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de La Dorada Caldas, Distrito Judicial de Manizales, en Juzgado 001 Laboral del Circuito de La Dorada – Caldas, a partir del once (11) de enero de 2023.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 13 de febrero de 2023.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
La Dorada - Caldas, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 123
Rad. Juzgado: 2015-00335-00

Se decide lo pertinente en relación con las peticiones elevadas por el apoderado judicial de la parte demandante en el trámite de la presente **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **ANA DE DIOS ESTUPIÑAN ROMERO** a

través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

CONSIDERACIONES

1. Respecto a la primera de las peticiones habrá de decirse que, contándose dentro del presente asunto con liquidación de crédito en firme, sumado al hecho de que el valor del depósito judicial constituido corresponde a la condena en costas reconocida a la parte demandante, se dispondrá la entrega del Depósito Judicial **No. 454130000025286 por valor de $4.000.000** a la parte demandante a través de su representante judicial Dr. **DIEGO ALFONSO ROMERO MÉNDEZ**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.325.742 y quien por demás tiene facultad expresa para recibir.

2. Frente a la solicitud de ampliación del LIMITE de las medidas cautelares y teniendo en cuenta que en efecto la liquidación del crédito fue modificada y aprobada por valor de doscientos cuarenta y dos millones doscientos cincuenta y un mil setenta y nueve pesos M/CTE ($242.251.079), resulta procedente la petición el tal sentido y en tal virtud se amplía la medida sobre los depósitos que a cualquier título posea la entidad demandada en las cuentas corrientes o de ahorros vinculadas a los en los siguientes bancos: **BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR** a la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE ($363.000.000),** correspondiente a la liquidación del crédito aprobada más el 50%, los cuales deberán ser depositados en la cuenta de depósitos Judiciales de este Despacho que corresponde al Nro. 173802031002 y a órdenes de este proceso, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Sucursal La Dorada Caldas.

3. Finalmente, frente a la petición de aplicación de excepción de inembargabilidad, es menester indicar que la inembargabilidad de los recursos del sistema de seguridad social no es absoluta, pues permiten ser gravados con medidas cautelares si se verifica que *i)* la reclamación contenida en la ejecución sea proveniente del derecho pensional; *ii)* Que solamente resultan permeables a tal medida, los recursos pertenecientes a las cuentas destinadas al mismo tópico; y *iii)* que el solicitante acredite que los dineros objeto de cautela tienen tal calidad, esto es, que estuvieren destinados al pago de acreencias pensionales.

Respecto a lo anterior, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional expuso en un asunto similar al presente que:

> "***En efecto: de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien, una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos del Presupuesto General de la Nación, la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión.***

> ***En otras palabras, ningún sentido tendría la jurisprudencia de la Corte sobre las excepciones a la regla general de la inembargabilidad, si la norma demandada se entendiera que con la mera presentación de la certificación de la Dirección General de Presupuesto, en la que conste que los recursos embargados son del Presupuesto General, al juez no le quedara otro camino que ordenar levantar el embargo.***
>
> ***Una interpretación de esta naturaleza desconocería la Constitución de 1991*".**

Resulta pertinente, además transliterar lo que respecto a la excepción de inembargabilidad ha planteado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia No. 31274 del 28 de enero de 2013, donde dispuso:

> ***"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargada, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican".***
>
> ***"En tal sentido, esta Sala de la Corte, estima que ante excepcional circunstancia es decir, una persona de la tercera edad, que merece especial protección del Estado, que no cuenta con seguridad social, ni de recursos económicos para mantenerse, lo que suma su estado de salud calamitoso, necesita una resolución pronta de su situación para no hacer ilusorio un derecho que, pese haberse reconocido y concedido por el juez competente no ha podido materializarse debido a la incapacidad administrativa de la entidad de resolverlo, aspecto que no puede soslayar ese deber de pago, y aún cuando por regla general se ha establecido la imposibilidad de aplicar medidas cautelares a bienes inembargables esto no es absoluto, pues debe permitirse excepcionalmente cuando se encuentran en riesgo el derecho a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y a la tercera edad, esto siempre que sea imposible la satisfacción pensional a través de otra medida como acontece en el sub lite. En consecuencia, se dejará sin efecto la providencia de 12 de septiembre de 2012, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, y en esa medida dejar vigente el embargo y secuestro ordenado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la misma ciudad en los términos dispuestos del auto de 15 de marzo de 2012"***

Para el caso concreto, ha de decirse que la señora **ANA DE DIOS ESTUPIÑAN ROMERO** es sujeto de especial protección, por cuanto la mencionada señora es de la tercera edad y por ende se presume que su mínimo vital lo deriva del pago de las mesadas pensionales que le han sido reconocidas, lo que se ve conculcado por hechos atribuibles a terceros por causa de actuaciones sobre las cuales no ha

tenido injerencia y por ende como se mencionó anteriormente la hace sujeto de especial protección constitucional y como consecuencia de ello resulta procedente la aplicación de la excepción de inembargabilidad.

Así pues, se tiene que el rubro embargado en las cuentas de la entidad demandada corresponde a fondos del sistema de seguridad social, al cual corresponde precisamente la pensión adeudada a la demandante, a quien le fue reconocida pensión de sobreviviente de la cual deriva su sustento, sin que se le pueda privar de él por la negligencia de la propia entidad de seguridad social a cargo de quien se reconoció la mencionada pensión, razón por la cual en aplicación de la antedicha excepción se ordenará a los Bancos **BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR**, que se sirvan registrar la medida de embargo de los depósitos que a cualquier título posea **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** los cuales deberán ser depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho y a órdenes de este proceso, en el Banco Agrario de Colombia S.A., Sucursal Puerto Salgar-Cundinamarca.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a los bancos **BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR,** se sirvan registrar la medida de embargo de los depósitos que a cualquier título posea **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en el trámite de la presente **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **ANA DE DIOS ESTUPIÑAN ROMERO** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, en razón a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: LIBRAR por secretaría los oficios respectivos ante las entidades bancarias informando la confirmación de las medidas decretadas, relacionando para el efecto los números de identificación tanto de la parte demandante como el Nit de la entidad ejecutada y el número de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia para que se proceda con tal fin.

TERCERO: LIMITAR la medida cautelar en la suma **TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE ($363.000.000)**, los cuales deberán ser depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho que corresponde al Nro. 173802031002 y a órdenes de este proceso, en el Banco Agrario de Colombia S.A., Sucursal La Dorada Caldas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR la entrega del Depósito Judicial **No. 454130000025286 por valor de $4.000.000** a la parte demandante a través de su representante judicial Dr. **DIEGO ALFONSO ROMERO MÉNDEZ**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.325.742, quien tiene facultad expresa para recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 008 hoy 15 de febrero de 2023

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria